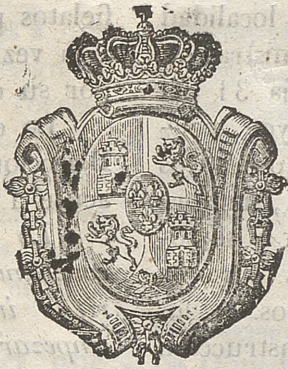


Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 29 de Enero de 1852.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 19.

Circular para poner en egecucion las nuevas Tarifas de derechos de Puertas.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas con fecha 17 del actual dice al Administrador de Contribuciones Indirectas de esta provincia lo que sigue:

Adjuntos remito á V. ejemplares impresos de la nueva Tarifa de derechos de Puertas aprobada por S. M. y unida al Real decreto de 31 de Diciembre último. Y como por virtud de esta Soberana disposicion se han introducido en el impuesto otras alteraciones y reformas no menos interesantes que las de las Tarifas, para que se planteen todas y empiecen á regir desde el dia 1.º de Febrero próximo, esta Direccion general, á fin de que un servicio de tanta importancia y trascendencia se cumpla desde un principio con la uniformidad y exactitud debidas, ha acordado hacer á V. las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que cuide V. con el mayor empeño de que, antes de finalizar el mes actual, se hallen bien instruidos de las novedades y alteraciones introducidas en el impuesto por las recientes reformas, así los empleados de esa Administracion, como el Visitador de los derechos de Puertas y todos los subalternos encargados de las operaciones de aforo y adeudo.

2.<sup>a</sup> Que las operaciones expresadas se sujeten precisamente á la unidad, peso ó medida, y al tanto de derechos que señala la nueva Tarifa á las especies, sin consentir de ningun modo que sirvan al efecto otros tipos distintos, aun cuando en esa localidad existan prácticas diferentes ó contrarias á las que se establecen por esta regla ge-

neral de administracion; en la inteligencia de que no se disimulará la mas leve falta que se cometa en esta parte; y de que se exigirá la responsabilidad correspondiente á quienes la cometan ó consientan.

En el caso de que los introductores de especies no se conformen con el aforo que de ellas se haga, se procederá á contarlas, pesarlas ó medirlas á su presencia, y se harán los adeudos por el resultado que ofrezcan estas operaciones.

3.<sup>a</sup> Que habiendo sido declaradas libres de derechos y arbitrios las 302 especies comprendidas en el catálogo unido al mencionado Real decreto, es un deber de esa Administracion el oponerse, dando cuenta en todo caso, á que se hagan sobre ellas nuevas propuestas de arbitrios.

4.<sup>a</sup> Que continúen exigiéndose los arbitrios que se hallen autorizados sobre las especies comprendidas en la Tarifa nueva, siempre que, reunidos los de todas clases, no exceda su importe del de los derechos señalados á la Hacienda sobre las mismas especies. Los que excedan de este límite, se rebajarán á él desde 1.º de Febrero, entendiéndose que la rebaja habrá de comprender lo mismo á los arbitrios que se hallaban autorizados antes de 31 de Diciembre último, que á los que se hubiesen concedido ó se concedan con posterioridad.

5.<sup>a</sup> Que se consideren exceptuados de la precedente regla los arbitrios extraordinarios que por motivos y circunstancias excepcionales concedió el Gobierno á algunas provincias para la construccion de carreteras, aun cuando la concesion haya sido hecha en cantidad superior á la de los derechos; pero entendiéndose que habrán de recaer sobre especies de las que continúan gravadas por la nueva Tarifa, ó sobre las que no se hallan comprendidas en el referido catálogo ni en el de 1.º de Abril de 1850.

6.<sup>a</sup> Que habiéndose gravado de nuevo el azúcar con derechos de Puertas, y siendo el objeto del gravámen que se exija desde 1.º de Febrero



sobre la parte de la especie que en cada localidad se destine al consumo, proceda esa Administracion á aforar las existencias que resulten el dia 31 del corriente mes en los almacenes al por mayor, permitiendo el establecimiento de depósitos domésticos á todos los especuladores que lo soliciten, siempre que reunan las condiciones de Instruccion y se sometan á las reglas generales establecidas para la vigilancia y administracion de los depósitos. A los que, por no reunir los requisitos de Instruccion no se les conceda el depósito, se les dará un mes de plazo para el pago de los derechos respectivos al azúcar que tengan existente en dicho dia, siempre que ofrezcan garantías á satisfaccion de la Administracion.

Para facilitar las operaciones de aforo se exigirán á los especuladores relaciones del número de arrobas de azúcar que tengan en sus almacenes á la conclusion del mes, expresando en dichos documentos el local que ocupe la especie y el que haya de servir en lo sucesivo para depósito doméstico.

7.<sup>a</sup> Que sean rectificadas los convenios hechos con gremios ó clases de contribuyentes, lo mismo que los encabezamientos y arriendos totales ó parciales de derechos de consumo, Puertas y Rentas provinciales que se hallen celebrados con Ayuntamientos ó personas particulares, teniendo en cuenta: 1.<sup>o</sup> Las especies que hayan servido de base á los contratos. 2.<sup>o</sup> Las cantidades que respectivamente se hayan distribuido y correspondan á cada una de las mismas especies del precio de los conciertos, encabezamientos ó arriendos. 3.<sup>o</sup> Las que igualmente se hayan distribuido y correspondan á las especies declaradas libres desde 1.<sup>o</sup> de Febrero. 4.<sup>o</sup> Las diferencias que en alza ó baja hayan sufrido los derechos señalados en la Tarifa nueva, comparada esta exactamente con las antiguas Tarifas respectivas. 5.<sup>o</sup> Y últimamente el aumento que corresponda por la alteracion hecha en el modo de adeudar las carnes.

8.<sup>a</sup> Que cese toda exaccion en el concepto de alcabala, bien se verifique por derechos de la Hacienda ó por arbitrios de cualquiera clase.

9.<sup>a</sup> Que cese igualmente toda intervencion en las puertas y fielatos que no sea arreglada á lo prescrito por las Instrucciones y órdenes generales, y que cesen al mismo tiempo las rondas particulares de visita que dependan de corporaciones ó autoridades locales.

10.<sup>a</sup> Que los estados mensuales de valores se llenen y remitan en lo sucesivo, dentro de los ocho primeros dias del mes siguiente al que correspondan, arreglándolos estrictamente á los modelos que esta Direccion circulará tan luego como esten impresos, y que se suspenda la formacion y remesa de las notas ó estados semanales.

11.<sup>a</sup> Que inmediatamente que esa Administracion reciba y examine el modelo de los nuevos estados mensuales, disponga el modo mas oportuno de llevar los libros y de hacer los asientos en los

fielatos para que aquellos importantes documentos, á la vez que sean de fácil redaccion, correspondan por su exactitud á las miras del Gobierno.

Lo que comunico á V. por acuerdo de esta Direccion general; previniéndole, por último, que acuse á vuelta de correo el recibo de esta orden.

*Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del público, puesto que las nuevas Tarifas insertas en los números 5, 6 y 7 deben empezar á regir desde 1.<sup>o</sup> de Febrero próximo. Valladolid 26 de Enero de 1852.—José Rafael Guerra.*

Real orden para la clasificacion de los derechos de los acreedores por haberes atrasados.

Ministerio de Hacienda.

Excmo. Señor: Enterada la REINA (Q. D. G.) de lo que esa Direccion general propone en 8 de este mes, con el fin de evitar en el año actual las faltas cometidas en el anterior, y que dieron lugar á un considerable número de reparos que fueron subsanados, entre otras causas, por no haber clasificado algunas Contadurías de provincia los derechos de los acreedores por haberes atrasados conforme á lo establecido en el presupuesto general de gastos del Estado; y teniendo presente S. M. que segun las disposiciones contenidas en el de este año, deben en el mismo satisfacerse, y en las épocas designadas en la Real orden de 5 del corriente, ocho mesadas á los acreedores por derecho propio, seis á los que lo sean por herencia en línea recta, y de marido á muger, y dos á las demás clases de herederos, se ha servido mandar que se observen en este asunto las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Se considerarán únicamente acreedores por derecho propio los individuos de la clase activa y los de la pasiva que tengan créditos á su favor al cesar en los destinos ó en el goce de haberes.

2.<sup>a</sup> En la de acreedores por herencia en línea recta, solo se incluirán los hijos, los nietos y descendientes de los causantes del derecho, los padres, los abuelos y ascendientes de estos mismos, y las viudas declaradas herederas por sus difuntos maridos.

3.<sup>a</sup> Los herederos de las clases comprendidas en las reglas precedentes, y todos los demás acreedores por herencias ó por cualquier otro título, no percibirán mas que dos mesadas.

4.<sup>a</sup> Se aplicarán al artículo 7.<sup>o</sup> capítulo 1.<sup>o</sup> seccion 12.<sup>a</sup> del vigente presupuesto de gastos, las cantidades que se satisfagan por los tres conceptos de que se deja hecha referencia.

5.<sup>a</sup> Deberán comprenderse en una sola nómina los acreedores á ocho mensualidades; en otra los que lo sean á seis, y en otra los que deban percibir dos: á este fin se procederá al nombramiento de los respectivos habilitados donde no los hubiere.

6.<sup>a</sup> Además de expresarse en el encabezamiento



de cada nómina el número de mensualidades á que son acreedores los incluidos en ella, se designará por orden correlativo la numeracion que corresponda á cada una de las que se vayan satisfaciendo.

7.<sup>a</sup> No solo se acreditará en la forma establecida el derecho de los acreedores en línea recta en las respectivas nóminas, sino que en las partidas se citará el parentesco que tenían con el causante de su derecho.

8.<sup>a</sup> Respecto de las demás formalidades que deben tener esta clase de nóminas, se estará estrictamente á lo mandado en la Real orden de 25 de Octubre de 1850, y al modelo segundo unido á la misma.

Y 9.<sup>a</sup> Incurrirán en la responsabilidad determinada en el artículo 29 de la ley de 20 de Febrero de 1850 los funcionarios que por no hacer las clasificaciones de los acreedores con exactitud, dieren lugar á pagos no autorizados en el presupuesto.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, y circulacion á quien corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1852. = Bravo Murillo. = Señor Director general de Contabilidad.

Núm. 20.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por resolucion de este dia he dispuesto que los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan hagan efectivo en poder del Recaudador de Contribuciones de la provincia el importe correspondiente al primer trimestre de la Contribucion Territorial asignada á sus respectivos distritos municipales; y lo pongo en conocimiento de los Alcaldes, á quienes servirá de gobierno que los comisionados de egecucion se hallan autorizados para proceder contra sus bienes y los de todos los individuos que constituyan dichas Corporaciones y las Juntas periciales, si al tercer dia de la intimacion no queda satisfecha la cantidad que se les reclama. Valladolid 27 de Enero de 1852. = José Rafael Guerra.

*Lista nominal de los pueblos que no han presentado en estas oficinas hasta el dia de la fecha los padrones de riqueza y repartimientos para la Contribucion Territorial del año corriente.*

- Alcazaren. — Canillas.
- Almenara. — Cistérniga.
- Aldealvar. — Castrobol.
- Aniago y Otea. — Castroponce.
- Bobadilla. — Ceinos.
- Brahojos. — Cuenca de Campos.
- Bocigas. — Descarga María.
- Berrueces. — Evan de abajo.
- Castroño. — Evan de arriba.
- Cabreros del Monte. — Foncastin.

- Fuente el Sol.
- Fuentelapiedra.
- Fompedraza.
- Fuentes de Duero.
- Fontihoyuelo.
- Hornillos.
- Iscar.
- La Seca
- Lomoviejo.
- La Olmedilla.
- Marzales.
- Megeces.
- Montealegre.
- Moral de la Reina.
- Melgar de arriba.
- Monasterio de Vega.
- Oteruelo de Campos.
- Pedrosa del Rey.
- Peñafiel.
- Pollos.
- La Parrilla.
- Pedrajas de Portillo.
- Pozuelo de la Orden.
- Peñalba de Duero.
- Pajares de Campos.
- Quintanilla del Molar.
- Rábano.
- Robladillo.
- Rueda.
- Serrada.
- San Miguel del Arroyo.
- Siete Iglesias.
- Santiago del Arroyo.
- Salvador.
- Santa Eufemia.
- San Martin del Monte.
- Sahelices.
- Santerbás de Campos.
- Torrecilla del Valle.
- Terradillo.
- Torrelobaton.
- Tamariz.
- Tordehumos.
- Velascálvaro.
- Villalbarba.
- Villardefrades.
- Valviadero.
- Ventosa de la Cuesta.
- Villamuriel.
- Villavaquerin.
- Villanubla.
- Vega de Rioponce.
- Villacreces.
- Villalan de Campos.
- Villavicencio.
- Zarza.
- Zaratan.

Valladolid 27 de Enero de 1852. = Manuel Ruiz del Portal.

Núm. 21.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

REPARTIMIENTO de 14,679 rs. y 26 mrs. que para el socorro de presos pobres y otros gastos de la cárcel del partido de Valoria en el año de 1852 se gira entre los pueblos que componen el mismo, habiendo tomado por base el número de vecinos de cada uno que aparece en el Boletin oficial de 22 de Abril último.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	CUOTAS.	
		Rs. vn.	Mrs.
Amusquillo. . . . .	38	198..	32
Cabezón. . . . .	130	680..	20
Canillas. . . . .	90	471..	6
Castrillo-Tejeriego. . . . .	80	418..	28
Castroñuevo. . . . .	87	455..	16
Castroverde de Cerrato. . . . .	70	366..	16
Cigales. . . . .	290	1518..	8
Corcos. . . . .	151	790..	18
Cubillas de Santa Marta. . . . .	80	418..	28
Encinas. . . . .	140	732..	32
Esguevillas. . . . .	189	989..	16
Fombellida. . . . .	109	570..	22
Mucientes. . . . .	261	1366..	14
Olivares. . . . .	90	471..	6
Olmos. . . . .	50	261..	26
Piña. . . . .	70	366..	16
Quintanilla de Trigueros. . . . .	78	408..	12
San Martin de Valvení. . . . .	81	424..	2



Quiñones (Granja) . . . . .	3	15..	24
San Andrés (Granja) . . . . .	20	104..	24
Torrefombellida . . . . .	82	429..	10
Trigueros . . . . .	136	712..	»
Valoria . . . . .	212	1109..	30
Boada (Granja) . . . . .	8	41..	30
Villavaquerin . . . . .	73	382..	6
Villaco . . . . .	46	240..	28
Villafuerte . . . . .	76	397..	30
Villanueva de los Infantes . .	33	172..	26
Villarmentero . . . . .	31	162..	10
	<u>2804</u>	<u>14679..</u>	<u>26</u>

Cuyo repartimiento se publica en este Periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos interesados, á quienes encargo la puntualidad en el pago de las cuotas que respectivamente van designadas en la Depositaria del Ayuntamiento de la cabeza de partido judicial, por trimestres adelantados, bajo la pena marcada en circular inserta en el Boletín de 1.º de Noviembre último. Valladolid 13 de Enero de 1852.—José Rafael Guerra.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### *Dirección general de Obras públicas.*

Esta Dirección general ha señalado el día 18 de Febrero próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Fomento en esta Corte, y en la Ciudad de Valladolid ante el Señor Gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Cabezon, situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 168,630 reales vellon en cada uno; cuyo tipo, que es el del actual arriendo, ha sido fijado por Real orden de 13 del corriente.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la Portería de dicho Ministerio y en la Secretaría del expresado Gobierno. Madrid 19 de Enero de 1852.—Subercase.

##### *Ayuntamiento constitucional de Vitoria.*

El repartimiento de la Contribucion Territorial correspondiente al presente año, se halla de manifiesto al público por el término que marca la ley. Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas interesadas. Vitoria 27 de Enero de 1852.—El Alcalde, Gregorio Velasco.

*D. Sebastian Martinez de Obregon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido, con la consideracion de término.*

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Juan Manuel Puentes, conocido por el Fraile, natural de Mojados, sin vecindad, para que en el término de nueve dias comparezca ante mí á responder á los cargos que contra él aparecen en la causa criminal que estoy siguiendo contra Liborio Toquero, natural del Arrabal de

Portillo, por el delito de robo de siete cerdos cebones verificado en la villa de Portillo la noche del 4 de Diciembre último, pues de no hacerlo en dicho término se seguirá la causa en rebeldía, parándole además el perjuicio que haya lugar. Olmedo 24 de Enero de 1852.—Sebastian Martinez de Obregon.—Por su mandado, Niceto Sanz Velazquez.

*El Señor Licenciado D. José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia con consideraciones de ascenso de esta villa de Castrogeriz y su partido, que de estar en actual ejercicio el infrascrito Escribano dá fé.*

Al Señor Gobernador Civil de la provincia de Valladolid, hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio contra Feliciano Angulo, natural de Zumel, en el Juzgado de Burgos, por robo á D. Teodoro Guadian, Presbitero, Beneficiado en Torre Paderne, de varios efectos que á su continuacion se dirán, en la noche del 14 del corriente, habiéndose fugado sin que se sepa su paradero desde la casa del expresado D. Teodoro, en donde se hallaba de mozo sirviente; y por este Juzgado se ha mandado, en providencia de este dia, se libren exhortos requisitorios á los Señores Gobernadores de Burgos, Vitoria y Valladolid con insercion de las señas y efectos robados, para que en caso de ser habido le conduzcan á este Juzgado con las seguridades necesarias y efectos robados; y á fin de que pueda insertarse en el Boletín oficial de esa provincia libro el presente, por el cual de parte de S. M. (Q. D. G.), cuya jurisdiccion en su Real nombre ejerzo, y de la mia le pido, ruego y encargo que recibiendo por el correo ordinario se sirva aceptarle y mandar se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, sirviéndose V. S. acusarme el recibo para unirle á la causa de su razon y que obre los efectos que haya lugar en justicia, que en hacerlo así V. S. la administrará, quedando yo al tanto cuando sus ruegos vea ella mediante. Dado en Castrogeriz á 20 de Enero de 1852.—José de la Vega y Concha.—Por mandado de su Señoría, Francisco Rodriguez.

*Señas del Jacinto Angulo.* Edad 23 años, estatura regular, color bueno, un poco romo; vestido de paño de Astudillo, con el un lado de la chaqueta roto, con anguarina y capa de lo mismo, con una lista de paño por medio del cuerpo.

*Efectos robados.* Unas alforjas acastilladas, una bota como de una azumbre con brocal de flave de asta fina, un pañuelo color de rosa de cuadros de hilo, seis pastillas de chocolate, medio queso y una ogaza de pan.

#### CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

*Domingo 25 de Enero de 1852.*

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á 192 imposiciones, de las cuales 7 son de nuevos imponentes la cantidad de. . . 4,192.. »  
Se ha devuelto á petición de 4 interesados. 1,631.. 12

El Director de Semana,  
Faustino Alderete.